

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO N.- 15/2018

RESOLUCIÓN Nº.- 25/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA

En Sevilla, a 14 de diciembre de 2018.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, interpuesto por F. A. C. L., en nombre y representación de la entidad BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L, contra la resolución de adjudicación dictada por la Vicepresidencia del ICAS de fecha 9 de noviembre de 2018, del contrato de *Servicio de atención al visitante, tanto a nivel individual como grupal de la Casa Fabiola, donde se alberga la Colección permanente de D. Mariano Bellver*, Expte. 703/18 tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de agosto de 2018 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos relativos al contrato de *“Servicio de atención al visitante, tanto a nivel individual como grupal de la Casa Fabiola, donde se alberga la Colección permanente de D. Mariano Bellver”*, Expediente 703/18, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (en adelante ICAS), mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 186.492 €.

SEGUNDO.- El Anexo I del PCAP define el objeto del contrato como *“servicio de atención e información al visitante, tanto a nivel individual como grupal, de la Casa Fabiola donde se alberga la colección permanente de D. Mariano Bellver”*, concretando las necesidades administrativas a satisfacer en la *“atención e información al visitante, tanto a nivel individual como grupal, de la Casa Fabiola (...), al objeto de dotar al espacio (...) del personal necesario para la apertura al público visitante del mismo tanto en la planta baja como en la primera planta, espacios ambos en los que se ubicará la colección.”*

En el mismo sentido, el PPT, en su cláusula 4 consagra la necesidad de *“prestar un servicio de información adecuado de las diferentes salas de la Casa Fabiola y de la colección que albergue, así como de controlar las entradas”*, concretando en la cláusula 5 la **“LOCALIZACIÓN DEL SERVICIO Y DESCRIPCIÓN DE LOS ESPACIOS”**, en relación con los cuales indica expresamente que *“El servicio se llevará a cabo en las instalaciones de la Casa Fabiola, con entrada por C/ Fabiola nº 5, 41004 Sevilla. La empresa adjudicataria ha de coordinarse con las empresas contratadas por el Ayuntamiento para dar los distintos servicios en las citadas instalaciones fundamentalmente con el servicio de Gestión Técnica del espacio que se contrate.*

Las instalaciones de la Casa Fabiola, donde se pretende albergar el futuro Museo Bellver, constan de 14 salas, distribuidas entre planta baja y primera planta. En la segunda planta están ubicadas las oficinas del personal del centro, así como los espacios técnicos no visitables por el público general.

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjiDkwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	1/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjiDkwLI8+jQXevOdw==			

Las plantas baja y primera del edificio serán los espacios donde se desarrollen los servicios de este contrato.”

La cláusula 6 del PPT establece las **CONDICIONES DEL CONTRATO**, disponiendo que “La empresa adjudicataria para la correcta prestación del servicio recogido en el presente Pliego, deberá aportar el personal y material necesario en las instalaciones del futuro Museo Bellver.

La empresa adjudicataria deberá prestar en la Casa Fabiola para el Museo Bellver los servicios de recepción, atención e Información en español e inglés, in situ y por teléfono, así como el control de flujos de público y aforo. También será objeto básico de la contratación la ordenación de entradas y salidas y el apoyo en actos u actividades extraordinarias (ruedas de prensa, presentaciones, ponencias, conferencias...) con objeto de alcanzar la máxima calidad de las visitas. Por tanto, las

funciones a realizar de forma concreta serán:

- La atención e información a los visitantes.
- Conteo de visitantes y encuestas de satisfacción al público.
- Regular el flujo de personas que acceden a la exposición.
- Realización de partes diarios de incidencias que se harán llegar por correo electrónico a la persona responsable del contrato en el ICAS.”

TERCERO.- La cláusula 2.2.5 del Anexo I al PCAP regula la **CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA** (Art.76 de la LCSP), disponiendo la necesidad de presentación de un Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución, configurando éste como obligación esencial a los efectos del artículo 211. f) de la LCSP.

La determinación de tales medios se contiene en las cláusulas 6.1 y 6.2 del PPT. Conforme a la cláusula 6.1, referida a los recursos humanos, “ Los servicios recogidos en el párrafo anterior, se llevarán a cabo por, al menos, 3 trabajadores/as que desarrollarán sus funciones de la siguiente forma:

- 1 puesto de trabajo de atención al público en la entrada/recepción para orientar su visita, control del acceso, así como información puntual del espacio.
- 1 puesto de trabajo que atenderá al público en el interior en planta baja.
- 1 puesto de trabajo que atenderá al público en el interior en planta primera.

Para cada puesto, la empresa puede disponer de una o más personas, no obstante, el cálculo económico deberá realizarse sobre el número de puestos y horas a cubrir, especificados con carácter mínimo en el presente Pliego.

Al personal que se adscriba al contrato se le requerirá lo siguiente:


- Estar en posesión de al menos el título de Formación Profesional o equivalente de las ramas de Turismo o Humanidades o análogo.
- Experiencia de 6 meses, en los últimos 3 años, en actividades de atención al público en exposiciones temporales o actividades culturales similares a las señaladas para la ejecución de este contrato.
- Inglés: Nivel mínimo: B1 o equivalente.”

CUARTO.- Los CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS, conforme a lo dispuesto en la cláusula 9.2.3 del PCAP, según el cual la “La descripción de estos criterios de valoración (criterios cuya valoración se realiza de forma automática), su ponderación y la documentación a aportar por las personas o entidades licitadoras en relación a los mismos, se describe y relaciona en el Anexo I”, se definen en la cláusula 3 del Anexo I, disponiendo ésta que el contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios:

.- CRITERIO PRECIO: Se ofertarán un porcentaje de baja a aplicar a cada uno de los precios/hora que constituyen el tipo de licitación:

3.1.1.- Precio hora laborable diurna: 10 €/h (IVA excluido)...hasta 48 puntos

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjiDkwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20
Observaciones		Página	2/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjiDkwLI8+jQXevOdw==		



3.1.2.- Precio hora festiva diurna: 12 €/h (IVA exduido)...hasta 32 puntos

.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS SOCIALES (20 puntos máximo)

a). Mejoras de los recursos humanos dedicados a la ejecución del contrato.

Se valorará con un máximo de 20 puntos la estabilidad de la plantilla de la empresa.

Se otorgarán 10 puntos por persona trabajadora dedicada a la ejecución del contrato, que supere una antigüedad de un año en la empresa.

- Documentación a aportar: Anexo III, incluyendo como documentación acreditativa de este criterio, la vida laboral de cada una de las personas trabajadoras dedicadas a la ejecución del contrato y/o alta en la Seguridad Social de los mismos.

QUINTO.- Concluido el plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de un total de 3 licitadores:

- ACTIVA 2 HOSTESSES & EVENTS, SL.
- ORIENS, GESTIÓN CULTURAL, S.C.A
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.


Con fecha 11 de septiembre de 2018, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación del ICAS el 27 de abril de 2018, por el que se autoriza a las unidades administrativas a la apertura de los sobres número 1 relativos a la documentación administrativa general, por razones de celeridad y eficacia desde la Sección de Contratación del Servicio de Gestión Administrativa, Económica y Cultural, se procede a la apertura de los sobres número 1 de las referidas entidades.

Efectuados los oportunos requerimientos de subsanación, se convoca a la Mesa de Contratación del ICAS el día 13 de septiembre de 2018, a las 12.00 horas, en la que se da lectura al informe de apertura del sobre 1, adoptándose acuerdo de admisión a la licitación de las tres empresas concurrentes, para a continuación proceder a la apertura de los sobres número dos relativos a los criterios evaluables de forma automática.

A la vista de las ofertas presentadas y habiéndose comprobado la no existencia de presunción de temeridad, se adopta acuerdo de clasificación, siendo la entidad BCM GESTIÓN DE SERVICIOS SL, la primera empresa clasificada, obteniendo 20 puntos por el 2ª criterio, al ofertar la adscripción a la ejecución del contrato de "dos personas trabajadoras que superan una antigüedad de un año en la empresa", aportando en el sobre nº2 , Informes de Datos para la Cotización-Trabajadores por Cuenta Ajena, emitidos por la Tesorería General de la Seguridad Social relativos a dos trabajadoras en los que consta como fecha de inicio de sus contratos de trabajo 17.08.2005 y 04.10.2016, respectivamente. El resto de las licitadoras no obtiene puntuación alguna por este criterio.

El resultado final de la valoración, se hace constar en el Acta de la Mesa, en los siguientes términos:

EMPRESA	Criterio 1. Subcriterio: Precio / hora laborable diurna: 10,00 € (48 puntos)			Subcriterio: Precio / hora festiva diurna: 12,00 € (32 puntos)			Criterio Social: 10 puntos por persona. (20 puntos) Total puntos		TOTAL PUNT.	CLASIF.
	%	€	PUNTOS	%	€	PUNTOS	PERSONAS	PUNTOS		
ACTIVA2 HOSTESSES & VENTS, S.L.	11,10	8,89	48	13	10,44	32	0	0	80	2ª
ORIENS, GESTIÓN CULTURAL SCA	6	9,40	45,40	6	11,28	29,62	0	0	75,92	3ª

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	3/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdw==			

BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L.	5	9,50	44,92	5	11,40	29,31	2	20	94,23	1ª
---	---	------	-------	---	-------	-------	---	----	-------	----

Remitido el expediente al Servicio Administrativo para que se proceda de conformidad con el art. 150 LCSP, se efectúa el oportuno requerimiento a la entidad BCM para que procediese a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar, así como a la constitución de la garantía definitiva.


SEXTO.- Aportada por la empresa la documentación requerida, se detecta por la unidad tramitadora, que **“no existe concordancia entre las personas referidas en la declaración contenida en el sobre número 2: “Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática” relativa al criterio social del Apartado 3.2 Anexo I PCAP: nº de personas trabajadoras que superan una antigüedad de un año en la empresa” y la acreditación del compromiso de los medios humanos de acuerdo con el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas**”, “verificándose que, el personal que esta empresa se compromete a aportar a la ejecución del contrato en cumplimiento del compromiso de adscripción de medios humanos conforme a lo dispuesto en pliegos cumple con los requisitos de experiencia profesional y formación requeridos en el apartado 6º PPT. No obstante, **no queda acreditado el cumplimiento del requisito de la antigüedad en la empresa por plazo superior a un año de al menos dos de estas tres personas**”, habida cuenta que las trabajadoras que cumplen el requisito de antigüedad, referidas en el Sobre 2, son diferentes a las que ahora se presentan a fin de cumplir el compromiso de adscripción de medios que se incluyó en el Sobre 1, en el cual no se especificaba, por no requerirlo el Pliego, los nombres y la cualificación profesional, limitándose éste compromiso a la declaración genérica de adscripción de los medios personales y materiales señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Entendiendo la unidad tramitadora del expediente que **“de la redacción del PPT y el Anexo I al PCAP, queda manifiestamente clara la exigencia a las entidades licitadoras de cumplir, una vez fueran propuestas adjudicatarias, con la acreditación correspondiente de la efectiva aportación a la ejecución del contrato del personal previsto en el compromiso de medios, esto es: al menos tres trabajadores que prestarán sus funciones de atención al público en las instalaciones del Museo Bellver. Debiendo dicho personal cumplir asimismo con unos requisitos de formación y experiencia. Además, dos de estas tres personas dedicadas a la ejecución del contrato y ubicadas en la Casa Fabiola deberían cumplir con el requisito de Mejoras de los recursos humanos dedicados a la ejecución del contrato, para poder obtener la puntuación prevista en el criterio de adjudicación de carácter social”**, se requiere a BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, para que en el plazo de dos días hábiles procediera a la subsanación de la documentación presentada.

Dentro del plazo que se concede al efecto, el día 2 de octubre, la empresa BCM presenta escrito justificativo en el que se indica que: **“para cumplir con los CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS SOCIALES (...), se propone como mejora de recursos humanos dedicados a la ejecución del contrato dos personas trabajadoras dedicadas a su ejecución con funciones de coordinación y experiencia de un año en la empresa, demostrable mediante la presentación de vida laboral (adjunta en nuestra oferta)”**. A lo que añade: **“entendemos que no debe existir concordancia entre las personas de obligado cumplimiento exigido en el PPT y las personas propuestas como mejora debido a que no se indica en ningún momento ni aparece reflejado en el PPT ni en el Anexo I que deba existir relación entre este personal”**.

SÉPTIMO.- A la vista de la documentación presentada, el centro gestor entiende que la entidad BCM retira su oferta al no haber presentado dentro del plazo concedido al efecto la documentación acreditativa de los requisitos para contratar, y, en función de lo establecido en el art. 150.2 LCSP, procede a requerir la documentación pertinente a la segunda clasificada.

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20
Observaciones		Página	4/11
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdw==		



Aportada la documentación y depositada la correspondiente fianza, se emite informe-propuesta de adjudicación, considerando que “la entidad BCM aporta la documentación que acredita los requisitos de formación (titulación académica, idiomas), los cuales se adjuntan al presente expediente; así como la experiencia en el sector de tres personas trabajadoras (...), no obstante, **no aporta la documentación que acredita que al menos dos de estas tres personas tengan una antigüedad en la empresa de al menos un año.** Si bien aporta la vida laboral de otras dos personas (...) que, según señalan, desarrollará funciones “de coordinación”, considerando que “entre las funciones a realizar descritas no figura la función de coordinación del propio servicio, ni existe posibilidad de que se adscriban al contrato personas trabajadoras que no cumplan el perfil exigido, ni, por último, que las funciones se desarrollen fuera del espacio Casa Fabiola”.

Con base en el citado informe, con fecha 9 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia del ICAS dicta Resolución en la que se clasifican las ofertas, se entiende “retirada la oferta de la empresa BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L., por no acreditar los requisitos de concreción de la solvencia del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato de conformidad con el art. 150.2 de la LCSP con los efectos previstos en el mismo” y se adjudica el contrato a la mercantil ACTIVA2 HOSTESSES & EVENTS.

OCTAVO.- Con fecha 29 de Noviembre de 2018, se remite al correo de este Tribunal escrito procedente de la mercantil BCM, anunciando la interposición de Recurso especial en materia de Contratación y remitiendo copia del escrito de interposición, presentado en esa misma fecha en un Registro de la Junta de Andalucía.

Notificada la interposición del Recurso a la unidad tramitadora y reclamada la oportuna documentación, conforme a lo establecido en el art. 56.2 LCSP, ésta tiene entrada en este Tribunal el día 5 de diciembre del presente año. Transcurrido el plazo de alegaciones previsto en el apartado 3º del citado art., no consta presentación de éstas.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimidad**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente, se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo, y cumplido, además, el deber de comunicación establecido en el art. 51.3, al no haberse presentado ni en el Registro del Tribunal, ni en el del órgano de Contratación. En función de ello, y, aún no habiéndose recepcionado en este Tribunal el escrito original de interposición del recurso, se entiende la procedencia de su resolución, habida cuenta de que el mismo consta desde el pasado día 29 de noviembre, en aras a los principios de eficacia y celeridad, y teniendo además en cuenta el carácter suspensivo que en este caso la interposición tiene.

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjIDkwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	5/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjIDkwLI8+jQXevOdw=			

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.


Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 186.492 €, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir la Resolución por la que se adjudica el contrato y se tiene por retirada la oferta del recurrente.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el escrito de interposición del recurso viene a plantear, básicamente dos cuestiones:

1.- No concurrencia de la causa argumentada para entender retirada su oferta, por entender que los requisitos de solvencia del personal se han acreditado debidamente, no indicando el Pliego que el criterio de antigüedad tenga que ir referido a las tres personas trabajadoras que se consignan como mínimo en el compromiso de adscripción de medios.

2.- Mediante Otrosí, se plantea que el pie de recurso que se incluye en la notificación de la Resolución no hace referencia a la posibilidad de interposición del recurso especial, entendiéndose la procedencia de éste.

CUARTO.- Por lo que respecta a la posibilidad de interposición de recurso, tal cuestión se da por resuelta en el Fundamento Jurídico Segundo.

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjiDkwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	6/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjiDkwLI8+jQXevOdw==			

El artículo 40.2. de la vigente Ley 39/2015 señala claramente cuál ha de ser el contenido de cualquier notificación y su pie de recursos, y así señala: *“Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*, disponiendo el apartado 3 que *“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*

Es sabido que la Administración tiene la carga de acompañar a la notificación de sus Resoluciones, el denominado “pie de recursos”, esto es, la indicación de la “hoja de ruta” de recursos administrativos y jurisdiccionales que puede plantear el particular para revisar el acto notificado, en consecuencia, si la Administración incumple este deber (tanto si no notifica resolución alguna, como si la notifica defectuosamente), el ciudadano se beneficia de que no le correrán los plazos para formular recursos administrativos ni contenciosos. En este sentido se puntualiza por la jurisprudencia que la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al recurrente (SSTS de 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004, y 14 de enero de 2010, RC 6578/2005).


En el caso que nos ocupa, se ha interpuesto el recurso procedente, por lo que la notificación, aún defectuosa, conforme a lo dispuesto en el art. 40.2 transcrito, ha surtido efecto, no habiendo causado perjuicio a los derechos e intereses del recurrente, por cuanto que la ausencia del correcto pie de recurso no le ha impedido la utilización de la vía de defensa que le corresponde.

QUINTO.- El motivo fundamental de la impugnación se centra en la no concurrencia de la causa argumentada para entender retirada la oferta, por entender que los requisitos de solvencia del personal se han acreditado debidamente, no indicando el Pliego que el criterio de antigüedad tenga que ir referido a las tres personas trabajadoras que se consignan como mínimo en el compromiso de adscripción de medios. El análisis de la cuestión de fondo parte de la consideración y análisis de dos conceptos diferentes, a efectos prácticos: el compromiso de adscripción de medios, como concreción de solvencia, y en consecuencia, requisito de selección de licitadores por un lado, y los criterios de adjudicación, como medio de valoración y selección de ofertas, por otro.

Conforme al art. 76 de la Ley 9/2017, *“1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.*

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Haciendo uso de tal posibilidad, el Anexo I del PCAP, establece la obligación de presentación de un compromiso de adscripción de medios, configurándolo como obligación esencial, compromiso que se concreta en la cláusula 6 del PPT, en la que se determinan los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución.

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjIdkWLl8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	7/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjIdkWLl8+jQXevOdw==			


La adscripción de medios como concreción de solvencia que es, se configura legalmente como requisito de admisión, y como tal, su acreditación se efectuará *a posteriori*, siguiendo la línea de flexibilización y agilidad iniciada por la Ley 14/2013, que modificó el artículo 146 del TRLCSP, relativo a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, con la finalidad, de eliminar los obstáculos en el acceso de las empresas a la contratación pública, mediante la reducción de las cargas administrativas que deben soportar, posibilitando que la aportación inicial por parte de las empresas de los documentos acreditativos de la solvencia, se sustituya por una declaración responsable en la que se aluda al cumplimiento de los requisitos, de forma que solo se exigirá la aportación efectiva de documentos acreditativos de su cumplimiento a la empresa en que recaiga la propuesta de adjudicación. En este sentido se pronuncia el actual art. 150.2 de la LCSP, conteniendo entre la documentación previa a la adjudicación que ha de presentar el licitador que efectuó la oferta clasificada en primer lugar, la documentación justificativa de disposición efectiva de *“los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 “*. La falta de acreditación de la disposición de los mismos llevará aparejada las consecuencias previstas en el art. 150.2, que en su caso procedan.

En el caso que nos ocupa, la recurrente incorpora al Sobre 1 el compromiso de adscripción de medios exigido, declarando que *“se compromete a adscribir a la ejecución del contrato (...) como mínimo, los medios personales y materiales suficientes para su ejecución señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas”* declarando, además en su DEUC, parte IV a), que cumple todos los requisitos de selección requeridos, resultando, en consecuencia, admitido a licitación. Al resultar clasificada en primer lugar, y efectuado el requerimiento a que se refiere el art. 150, para que procediese a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar, aporta en plazo dicha documentación, verificándose, según consta en el informe remitido por el centro gestor, que el personal que esta empresa se compromete a aportar a la ejecución del contrato en cumplimiento del compromiso de adscripción de medios humanos conforme a lo dispuesto en pliegos cumple con los requisitos de experiencia profesional y formación requeridos en el apartado 6º PPT.

SEXTO.- Los criterios de adjudicación de los contratos, entendidos como medios de selección de las ofertas presentadas en orden a la determinación de aquella que, conforme a la ley, resulte más beneficiosa y a cuyo favor se efectuará la adjudicación, se regulan en los art. 145 y siguientes, fijándose en los mismos sus requisitos, clases y aplicación.

Siguiendo la tendencia legislativa y jurisprudencial favorable a la inclusión de criterios sociales en la contratación, impuesta por la normativa europea, recogida en nuestro derecho interno y, como no podía ser de otra forma, asumida por la jurisprudencia y la doctrina de los órganos de resolución de recursos en materia de contratación (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE, transpuesto casi en su totalidad en el artículo 150 del TRLCSP, actual art. 145.2 LCSP, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-225/98, Comunicación Interpretativa de la Comisión de 15 de octubre de 2001, sobre legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia de 30 de mayo de 2003 y Sentencia de 6 de octubre de 2003, Tribunal Central de Recursos Contractuales, Resoluciones 210/2016,1040/2017, 632/2018, Tribunal administrativo de Contratación Pública de Madrid, Resoluciones 16/2016, 086/2016, 196/2016, 206/2016,...), el Pliego del contrato que nos ocupa, recoge en su cláusula 3.2 un **criterio social, vinculado al objeto del contrato**, describiéndose en los siguientes términos:

“3.2.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS SOCIALES (20 puntos máximo)
a). Mejoras de los recursos humanos dedicados a la ejecución del contrato.
Se valorará con un máximo de 20 puntos la estabilidad de la plantilla de la empresa.
Se otorgarán 10 puntos por persona trabajadora dedicada a la ejecución del contrato, que supere una antigüedad de un año en la empresa.

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdW==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	8/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdW==			


- Documentación a aportar: Anexo III, incluyendo como documentación acreditativa de este criterio, la vida laboral de cada una de las personas trabajadoras dedicadas a la ejecución del contrato y/o alta en la Seguridad Social de los mismos.”

Conforme a lo dispuesto en Pliegos, y al modelo de oferta económica, el recurrente incluye en el Sobre 2 los documentos relativos al criterio mencionado, por lo que obtiene la puntuación máxima.

El órgano de contratación parte de la base de que “de la redacción del PPT y el Anexo I al PCAP, queda manifiestamente clara la exigencia a las entidades licitadoras de cumplir, una vez fueran propuestas adjudicatarias, con la acreditación correspondiente de la efectiva aportación a la ejecución del contrato del personal previsto en el compromiso de medios, esto es: al menos **tres trabajadores que prestarán sus funciones de atención al público en las instalaciones del Museo Bellver**. Debiendo dicho personal cumplir asimismo con unos requisitos de formación y experiencia. Además, dos de estas tres personas dedicadas a la ejecución del contrato y ubicadas en la Casa Fabiola deberían cumplir con el requisito de **Mejoras de los recursos humanos dedicados a la ejecución del contrato, para poder obtener la puntuación prevista en el criterio de adjudicación de carácter social**”, por lo que al no existir “**concordancia entre las personas referidas en la declaración contenida en el sobre número 2: “Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática” relativa al criterio social del Apartado 3.2 Anexo I PCAP: nº de personas trabajadoras que superan una antigüedad de un año en la empresa” y la acreditación del compromiso de los medios humanos de acuerdo con el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas**”, solicita subsanación, concluyendo, tras el análisis de ésta la aplicación de la consecuencia prevista en el art. 150.2 para los casos de no cumplimentación del requerimiento previsto en el mismo.

Ya en respuesta al requerimiento recibido, el ahora recurrente expone que cumple con los recursos humanos exigidos como mínimos, así como con la “*mejora relativa a la estabilidad de la plantilla de la empresa*” y que para cumplir los criterios de valoración propone la dedicación al contrato de dos personas con funciones de coordinación, alegaciones en el recurso que nos ocupa señalando que para la ejecución del contrato se dispondrá de 5 personas, tres *in situ*, y dos con tareas de coordinación, defendiendo que en ningún momento se exige en el Pliego que el requisito de antigüedad mínima tenga que cumplirse por las personas “*de obligado cumplimiento exigidas en el PPT*”, entendiéndose, en conclusión la procedencia de su actuación.

Efectivamente, del tenor literal de los Pliegos no se deduce de forma clara, taxativa y contundente que la antigüedad determinante de la obtención de puntos por el criterio nº 2 haya de ser predicable de los señalados como medios personales mínimos. Por tanto, y aún cuando ésta parecía ser la intención evidente del órgano de contratación, como señala el recurrente en su escrito, los Pliegos constituyen la Ley del contrato, vinculando por igual a los licitadores y a la propia Administración, habiendo de interpretarse conforme a sus propios términos. En este sentido se manifiestan tanto la normativa, como la jurisprudencia y la doctrina de los órganos de resolución de recursos en materia contractual, pudiendo traerse a colación la Resol. 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que recoge la doctrina sentada en esta materia (Resol. 17/2003, 45/2003, 321/2003, 253/2011, 178/2013, 410/2014), recordando que, “*de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”.*

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	9/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdw==			

En este sentido, el Tribunal considera que *“una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”*.

En consecuencia, ha de reseñarse que si el órgano de contratación quería que el criterio de antigüedad determinante de la obtención de puntos fuera predicable de las personas a adscribir como medios personales mínimos referidos en la Cláusula 6.1 del PPT, debió dejar clara y patente tal circunstancia a la hora de definir el criterio de adjudicación nº 2, lo que hubiera clarificado la cuestión, evitando una interpretación contraria a su voluntad.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con la definición del criterio social, el cual, en los términos del art. 145 y vinculado al objeto del contrato, se refiere a *“persona trabajadora dedicada a la ejecución del contrato”*, entendida dicha ejecución en los términos que los propios Pliegos definen, siendo éstos claros al respecto, como de lo expuesto y transcrito en el Antecedente 2º de esta Resolución puede concluirse. En efecto, de la propia definición del objeto y la determinación de las necesidades a cubrir, pasando por las especificaciones relativas a localización del servicio y descripción de espacios (Cláusula 5 PPT), condiciones del contrato (Cláusula 6 PPT), así como la clara descripción de las funciones a realizar, se concluye que la ejecución del contrato se realizará en la Casa Fabiola y consistirá en la *“recepción, atención e Información en español e inglés, in situ y por teléfono, así como el control de flujos de público y aforo. También será objeto básico de la contratación la ordenación de entradas y salidas y el apoyo en actos u actividades extraordinarias (ruedas de prensa, presentaciones, ponencias, conferencias...) con objeto de alcanzar la máxima calidad de las visitas. Por tanto, las funciones a realizar de forma concreta serán:*


- La atención e información a los visitantes.
- Conteo de visitantes y encuestas de satisfacción al público
- Regular el flujo de personas que acceden a la exposición
- Realización de partes diarios de incidencias que se harán llegar por correo electrónico a la persona responsable del contrato en el ICAS”

En esta línea, y como señala el centro gestor en su informe *“estas dos personas no estarían desarrollando sus funciones en la Casa Fabiola requisito imprescindible establecido en el PPT, ni tampoco estarían destinadas a las funciones de atención al público descritas en el Objeto base del contrato.”*

No es la estabilidad de la plantilla de la empresa lo que se valora, según el propio tenor literal de la definición del criterio, sino la estabilidad de las personas adscritas a la ejecución del contrato, ejecución entendida en los términos descritos en los Pliegos, sin que quepa alegar una vinculación cuanto menos parcial, en ejercicio de unas funciones de coordinación que ni se desarrollan en los espacios exigidos, ni aparecen reflejadas en la definición de las prestaciones, por entenderse implícitas en las de organización y dirección de su personal que a toda empresa corresponde.

No quedando acreditado, a juicio de este Tribunal el presupuesto de hecho determinante de la asignación de puntos por este criterio, por cuanto que las personas a las que se refiere no cumplen el requisito de dedicación a la ejecución del contrato en los términos previstos, procedería la no atribución de puntuación alguna por el mismo.

Considerando lo que antecede, entiende este Tribunal que nos encontramos ante un supuesto, más que de incumplimiento de requisitos de selección del licitador, ante una carencia o ausencia de características de la oferta realizada, determinante de la no asignación de puntuación alguna, por cuanto que sólo la concurrencia de tal característica, que no es de obligado cumplimiento, conllevaría la obtención de puntos. Estaríamos hablando de un incumplimiento de criterios de adjudicación, no de incumplimiento de un compromiso de adscripción de medios, ya que éste, según manifiesta el propio centro gestor, se ha acreditado, cumpliéndose, por tanto los criterios de selección y solvencia declarados *ab initio*, por lo que sería improcedente la aplicación de las consecuencias de retirada de oferta previstas en el art. 150.2.

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	10/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjIdKwLI8+jQXevOdw==			

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE


PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por F. A. C. L., en nombre y representación de la entidad BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L, contra la Resolución dictada por la Vicepresidencia del ICAS de fecha 9 de noviembre de 2018, del contrato de *Servicio de atención al visitante, tanto a nivel individual como grupal de la Casa Fabiola, donde se alberga la Colección permanente de D. Mariano Bellver, Expte. 703/18* tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de valoración y clasificación de ofertas.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES
Rosa M^a Pérez Domínguez

Código Seguro De Verificación:	j/a8CjiDkwLI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	14/12/2018 09:46:20	
Observaciones		Página	11/11	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/j/a8CjiDkwLI8+jQXevOdw==			